



## ANEXO III

### REGLAMENTO DEL USUARIO

### RESOLUCIONES ETOSS





Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios



Expte. N° 10.744 /94

Buenos Aires, 3 de marzo de 1994

VISTO el expte. N° 10.744/94 del ETOSS y el Régimen Tarifario de la Concesión, en especial sus artículos 5° y 6° por el cual se instrumenta la facturación al Consorcio en virtud del artículo 55° del Marco Regulatorio aprobado por el Decreto N°999/92, y

CONSIDERANDO:

Que el régimen de facturación al Consorcio se deriva de la existencia de una o más conexiones que abastecen en forma conjunta a más de una unidad funcional, siendo dicho régimen aplicable cuando por razones técnicas de la prestación o económicas de los usuarios no es posible arribar a la solución individual, por el cual una conexión de agua potable preste servicio a una unidad funcional.



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios



Que se trata de una facultad que debe ser reglamentada en su operatividad de modo de posibilitar una implementación ordenada y armónica por lo que en virtud de ello, el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (E.T.O.S.S.) procede conforme al poder de policía de que está legalmente dotado.

Que aquella facultad otorgada con la Concesión a AGUAS ARGENTINAS S.A. deviene de la que ostentaba la ex-OSN ya que la Ley Orgánica del dicha Empresa del Estado creó dicha institución en su artículo 72º (texto Ley N°20.324) a disponer que el responsable de pago de los servicios que esta presta sea el usuario directo de los mismos, ya se trate de propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, debiendo el Poder Ejecutivo Nacional determinar la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultado para crear la institución del responsable cuando se trate de edificios de varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada uno de una conexión independiente, en cuyo caso el obligado al pago será el Consorcio de Copropietarios, el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda de acuerdo con la:



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios



situaciones que origine el suministro de agua potable.

Que el Decreto N°1333/73 dió inicio a la reglamentación requerida, facturándose el componente medido en forma global con cargo al Consorcio de Propietarios, siendo ello aceptado pacíficamente desde dicha fecha.

Que lo establecido en el Marco Regulatorio y el Régimen Tarifario de la Concesión guarda estrecha relación con aquellos precedentes y también con la experiencia internacional en la materia para situaciones similares.

Que la instrumentación de la facturación al Consorcio no limita las acciones para que las unidades se abastezcan en forma exclusiva e independiente, cuando ello fuera requerido y técnicamente posible.

Que este Ente ya ha reglamentado, a través de su Resolución E.T.O.S.S. N° 8/94, aquellos casos de inmuebles sujetos a la Ley 13.512 que no cuenten con representación común organizada y/o en funcionamiento.

Que por la presente y para el resto de los inmuebles sometidos a la Ley 13.512 se crea un sistema de opciones, a ejercer por parte del Consorcio de Propietarios, estableciéndose los respectivos derechos y obligaciones.



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios

Que del ejercicio del sistema de opciones surge posible que cada unidad funcional tenga conocimiento del importe que le corresponde y que el Consorcio de Propietarios pueda acceder a un Régimen de pago parcial de la factura.

Que ésta reglamentación deja incolune los derechos y facultades del Consorcio, respecto de las acciones con que cuenta para la efectivización de las facturas y las sanciones derivadas de los incumplimientos.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIO SANITARIOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1.- Dispónese que el ejercicio, por parte del Concesionario o los usuarios, de la facultad de facturación establecida por los artículos 5° y 6° del Régimen Tarifario de la Concesión estará sujeto a los términos de la presente Resolución.

ARTICULO 2.-La facultad mencionada solo podrá ser ejercida cuando no sea posible abastecer a las unidades funcionales de inmuebles sujetos a la Ley 13512 con servicio de agua potable



*Ente Tripartito*  
*de*  
*Obras y Servicios Sanitarios*

independiente, ya sea por razones técnicas; o económicas que invoquen los usuarios, derivadas del costo de las transformaciones necesarias para tal suministro.

ARTICULO 3°.- En los casos donde sea ejercida la facturación de acuerdo a los artículos 5° y 6° del Régimen Tarifario de la Concesión, el usuario será el Consorcio de Propietarios como persona jurídica responsable del pago del importe total de la facturación al inmueble.

ARTICULO 4°.- Serán obligaciones de AGUAS ARGENTINAS S.A., en relación con la facultad de los artículos 5° y 6° del Régimen Tarifario de la Concesión:

- a) Comunicar a las unidades involucradas el cambio de sistema de facturación y sus efectos y al representante del consorcio de propietarios con, por lo menos una antelación de un período de facturación. Asimismo se informará detalladamente de las opciones contenidas en los artículos 5° y 6° de la presente Resolución, otorgando un plazo de 30 (treinta) días corridos para ser ejercido por parte del Consorcio de Propietarios. El silencio implicará la aplicación automática del Régimen establecido en el artículo 5°.
- b) Brindar asesoramiento gratuito sobre el tema en especial en lo concerniente a la posibilidad de independizar el

*[Handwritten signature and stamp]*



Ente Tripartito  
de  
Aguas y Servicios Sanitarios

suministro de la prestación en orden con lo establecido en el artículo 6° del Régimen Tarifario de la Concesión así como en todo lo relacionado con los procedimientos de incorporación al sistema, facturación y cobros vinculados con el método de facturación al Consorcio.

ARTICULO 5°: La primera de las alternativas es la facturación única y global al Consorcio de Propietarios.

ARTICULO 6°: La segunda de las alternativas quedará conformada por:

Inciso 1°: Una factura única y global la que será entregada en el domicilio del inmueble o en la sede de la Administración del Consorcio de Propietarios, si así fuera solicitado.

Inciso 2°: Al mismo tiempo que la factura única, el Concesionario deberá emitir tantas boletas informativas como unidades individuales existan en el inmueble correspondiente, a efectos de que cada propietario y/o poseedor tenga pleno conocimiento del importe que le corresponde a su unidad.

Inciso 3°: El ejercicio de la opción por la alternativa de este artículo implica la aceptación por el Consorcio de Propietarios de que el prorratio a efectuar en las boletas sea en función al porcentual de dominio de cada unidad, tanto sea que el inmueble



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Públicos

se la facture en virtud del capítulo II o del capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión .

Inciso 4º: El Consorcio de Propietarios podrá proponer expresamente a la Concesionaria parámetros distintos de prorrateo. El prorrateo solicitado por el Consorcio de Propietarios no podrá alterar el monto de la factura que debe pagar el Consorcio y los parámetros de prorrateo deberán responder a cantidades o realidades identificables sin necesidad de comprobaciones por parte de la Concesionaria.

Inciso 5º: El Concesionario deberá aceptar el pago parcial de la factura, siempre que el mismo sea llevado a cabo dentro del plazo de vencimiento original y por un importe no inferior al 80% (OCHENTA POR CIENTO) del monto de la misma.

Inciso 6º: El pago parcial llevado a cabo conforme lo dispuesto en el artículo anterior, será considerado como pago a cuenta y no tendrá carácter cancelatorio. Con respecto al importe no pagado, corresponderá el devengamiento de los intereses y recargos que establece el Contrato de Concesión, hasta el efectivo pago de dicho importe.

El pago parcial no enervará el derecho de la Concesionaria de iniciar las acciones administrativas y/o judiciales para el cobro de los importes adeudados con sus accesorios, si subsistiera mora



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios

de los montos parciales dejados de pagar.

Inciso 7º: En lo que respecta a la atribución prevista en el artículo 11.10 del Contrato de Concesión, la Concesionaria deberá agregar a los reclamos y preaviso al Consorcio de Propietarios, una comunicación fehaciente dirigida a los propietarios y/o poseedores de las unidades funcionales que componen el Consorcio, haciéndole saber el estado de situación de la deuda que mantiene el inmueble y la fecha en que conforme a los plazos establecidos procederá el corte del servicio.

ARTICULO 7º.- La Concesionaria y el Consorcio de Propietarios, podrán establecer de común acuerdo, otras acciones e instrumentos que propendan al cumplimiento del artículo 2º de la presente.

ARTICULO 8º.- En aquellos inmuebles sometidos a la Ley 13.512 y sujetos a efectiva micromedición de caudales, el Consorcio de Propietarios podrá disponer a su cargo, la micromedición de cada unidad, siempre y cuando ello fuese técnicamente posible en función de las acciones de instalación y futura lectura.

Una vez efectivizada la micromedición de las unidades no se podrá facturar al Consorcio de Propietarios.

ARTICULO 9.- Para hacer uso de los derechos emergentes del artículo 6º de la presente resolución, los Consorcios de



Ente Tripartito  
de  
Obras y Servicios Sanitarios

Propietarios, usuarios de los servicios, deberán comunicar fehacientemente a la Concesionaria su adhesión a dicha opción.

El Concesionario deberá llevar un registro de los acogidos y precederá a facturar en los términos del artículo 6º a partir del período siguiente al de la opción, siempre que entre ésta y la emisión mediara un plazo de 30 (treinta) días corridos. Caso contrario, el acogimiento al régimen tendrá vigencia a partir de la emisión del segundo período.

ARTICULO 10.- Mantiénese la vigencia en todos sus términos, de la Resolución E.T.O.S.S. N° 008/94.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., a la Comisión Asesora y a las Gerencias del E.T.O.S.S., a los usuarios que tengan presentaciones formuladas ante este organismo de control, publíquese íntegramente en el Boletín Oficial y archívese.

Resolución N° 00012

Aprobada en Acta de Directorio N° 8/94 -



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios



Expte.: 10003-93

BUENOS AIRES, **7 FEB** 1994

VISTO el Régimen Tarifario de la Concesión y, en especial, los artículos 5° y 6° del mismo por los cuales se instrumeta la facturación al consorcio en virtud del artículo 55 del Marco Regulatorio, aprobado por Decreto N° 999/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION creaba dicha Institución en su artículo 72 (texto según Ley N° 20324) al disponer que el responsable de pago de los servicios que ésta presta sea el usuario directo de los mismos, ya se trate del propietario, consorcio de copropietarios, poseedor del inmueble, inquilino u ocupante con sustento legal, debiendo el PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar la forma en que se aplicará el principio de la obligación del usuario, quedando facultado para crear la institución del responsable cuando se trate de edificios de varias unidades y por razones técnicas no sea posible dotar a cada uno de una conexión independiente, en cuyo caso el obligado al pago será el consorcio de copropietarios, el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda de acuerdo con las situaciones que origine el suministro de agua potable.

Que el Decreto N° 1333/73 dió inicio a la reglamentación



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

Expte.: 10003-93



///

requerida, facturándose el componente medido en forma global con cargo al consorcio de copropietarios, siendo ello aceptado pacíficamente desde dicha fecha.

Que lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Régimen Tarifario de la Concesión guarda estrecha relación no sólo con respecto a las normas mencionadas sino también con la experiencia internacional en la materia, para situaciones similares.

Que la instrumentación de la facturación al consorcio no limita las acciones para que las unidades se abastezcan en forma exclusiva e independiente, cuando ello fuera requerido y posible, para ser facturadas individualmente en concordancia con lo establecido en el artículo 6° del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que las situaciones análogas a que hace referencia el artículo 5° del Régimen Tarifario de la Concesión estaban contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION ("el titular del dominio en los edificios de renta o el que corresponda con las situaciones que originen el suministro de agua potable"), hecho que amerita la normatización del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS para cada caso concreto que se plantee.

Que, por otra parte, la facturación al consorcio para ser operativa requiere de la existencia y/o funcionamiento de una representación común, para lo cual hay que establecer lapsos para



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

Expte.: 10003-93



///

configurarla, en los casos en que no exista.

Que para los casos en que no exista representación común estando el inmueble sujeto a la efectiva micromedición de caudales, es necesario establecer normas de procedimiento con respecto al numeral 11.13.2.2. del Contrato de Concesión.

Que en todos los casos AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA deberá efectuar la comunicaciones necesarias con la debida antelación así como brindar amplio asesoramiento a los usuarios involucrados con el objeto del eficaz y armónico cumplimiento de lo establecido en los artículos 5° y 6° del Régimen Tarifario de la Concesión.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESUELVE:"

ARTICULO 1°. - Acuérdase, para aquellos inmuebles de categoría Residencial sometidos a la Ley N° 13512 que de acuerdo con el Régimen Tarifario de la Concesión puedan ser incorporados al sistema de facturación al consorcio y que denunciaran o hayan denunciado ante AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA el no funcionamiento u organización de una representación común, una prórroga de CIEN-TO OCHENTA (180) días corridos para ser ingresados al sistema



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

Expte.: 10003-93

///

mencionado. Dicho plazo podrá ser prorrogado, ante un pedido fundado, por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANIARIOS.

ARTICULO 2°. - Desde el período de facturación denunciado y durante el lapso comprendido en el artículo 1° de la presente, AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá facturar a las unidades involucradas en forma individual y de acuerdo con el capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, aún para aquellos casos en que el inmueble estuviese sujeto a la efectiva micromedición de caudales.

ARTICULO 3°. - Serán obligaciones de AGUAS ARGENTINAS S.A., en relación con la facultad de los artículos 5° y 6° del Régimen Tarifario de la Concesión:

- a) Comunicar a las unidades involucradas el cambio de sistema de facturación y sus efectos y al representante del consorcio de propietarios con, por lo menos una antelación de un período de facturación.
- b) Brindar asesoramiento gratuito sobre el tema, en especial en lo concerniente a la posibilidad de independizar el suministro de la prestación en orden con lo establecido en el artículo 6° del Régimen Tarifario de la Concesión así como en todo lo relacionado con los procedimientos de facturación y cobro vinculados con el método de facturación al consorcio.

ARTICULO 4°. - Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS LEGALES, ECONOMIA DEL SECTOR



*Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios*

Expte.: 10003-93

///

y de RELACIONES INSTITUCIONALES, las que notificarán a cada uno de los usuarios reclamantes ante el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANIARIOS, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 10008

Aprobada por Acta del Directorio N° 5/94



*Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios*



EXPTE. Nº 10.012-93.

BUENOS AIRES, 15 NOV 1993.

VISTO lo actuado en las presentes actuaciones, en el expte. 10.002-93 y lo determinado en la Resolución E.T.O.S.S. Nº 20/93 del 07 de julio de 1993, y

CONSIDERANDO

Que por el Artículo 25º del Régimen Tarifario de la Concesión establecido por Decreto Nº 787/93, el costo del medidor y su instalación como así también el costo de los elementos accesorios a dicha instalación estará a cargo del usuario, para los casos pertenecientes a la categoría No Residencial o en los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese ejercido la opción establecida en el Artículo 43º inciso d) del Marco Regulatorio.

Que estará a cargo del Concesionario el costo del medidor, su instalación y elementos accesorios para los casos contemplados en el inciso c) del Artículo 43º del Marco Regulatorio.



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

292

Que el Artículo 29º del Régimen Tarifario de la Concesión establece, además, que el costo de las renovaciones del medidor y sus elementos constitutivos que hubieran cumplido su vida útil estará, en todos los casos, a cargo del usuario.

Que dicha vida útil se establece en diez (10) años de acuerdo con el Anexo XII - punto 2º del Contrato de Concesión,

Que no se podrá cobrar al usuario suma alguna adicional a las que por esta Resolución se establecen conforme, y en los términos, al numeral 11.6.2. del Contrato de Concesión,

Que el Concesionario ha presentado los montos que entiende deben cobrarse a los usuarios por la provisión e instalación de medidores, mediante análisis e información diversa entre sí, como surge en sus notas ENT/7 del 17 de mayo de 1993, ENT/41 del 25 de junio de 1993 y ENT/177-bis del 13 de octubre de 1993; y lo que ha obligado al ENTE TRIPARTITO DE SERVICIOS SANITARIOS, a llevar a cabo los estudios y debidas consultas a organismos técnicos especializados, dada la disparidad de criterio sustentada en primer lugar por la propia concesionaria, y luego a torno a los valores reales, equitativos, razonables y justos que deban pagar los Usuarios por dichos elementos.

Que en ese sentido, este organismo ha requerido análisis de consultores especializados de la SINDICATURA GENERAL LA NACION y sin perjuicio de tener presente la informaci



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios



suministrada por el citado organismo ha encomendado la realización de estudios de costos y precios a la GERENCIA TECNICA del propio E.T.O.S.S., la cual ha establecido los principios, técnicas, reglas y valores contenidos en el Anexo 1, que forma parte de la presente, todo ello sobre la base de los estudios a los que se ha mencionado anteriormente, que constituyen el fundamento de esta Resolución.

Que por la presente Resolución, este ENTE TRIPARTITO da cumplimiento al Artículo 4º y 5º de la Resolución E.T.O.S.S. Nº 20/93 y se establecen además condiciones básicas de financiamiento, también consignadas en el Anexo C de nota ENT/7 del 17 de mayo de 1993 de AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que, asimismo, la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del poder de policía (regulación) otorgado por el Decreto 999/92

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

R E S U E L V E:

ARTICULO 1º: Apruébanse las características técnicas y los cargos



*Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios*

por medidor y trabajos de instalación y reparación de los mismos que figuran en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2º: A los fines de la aplicación del régimen indicado en el Artículo anterior, el Concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en las siguientes normas:

- a) Anexo D del Marco Regulatorio.
- b) Artículos 4º, 5º y 6º de la Resolución E.T.O.S.S. Nº 44/93.
- c) Previo a la instalación, deberá comunicar al usuario el tipo de tarea a realizar, costo y condiciones de pago, como así también la fecha de concreción. De plantearse reclamos por parte de los usuarios, dentro de los diez (10) días de la comunicación aludida, el Concesionario realizará una nueva inspección y resolverá la presentación.

ARTICULO 3º: AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá ajustarse al numeral 6.9.1. del Contrato de Concesión respecto al medidor los elementos y/o accesorios que fueren objeto de renovación. Al respecto tendrá aplicación lo normado en el punto 2 del Anexo XII de dicho Contrato.

ARTICULO 4º: AGUAS ARGENTINAS S.A. y/o los terceros autorizados o contratados por ella para la ejecución de las acciones indicadas en el Anexo I no podrá percibir suma adicional alguna a las fijadas en la presente, ni cobrar a los usuarios por trabajos realizados que no estén alcanzados por el artículo 25º del Régimen Tarifario y



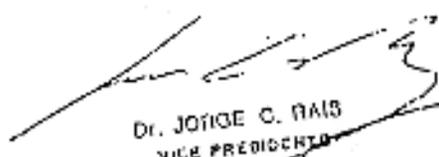
Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

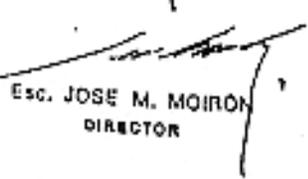
numeral 11.6.2. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 5º: A los fines de la percepción de los precios citados en el artículo 1º, AGUAS ARGENTINAS S.A. pondrá a disposición de los usuarios un financiamiento sobre saldos no inferior de (6) seis meses, pudiendo aplicar en tal caso un interés compensatorio no superior a la tasa mensual que aplique el BANCO NACION ARGENTINA para operaciones de descuento. Esta alternativa será comunicada a los usuarios en la oportunidad citada en el Artículo 2º.

ARTICULO 6º: Comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A.; tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS; TECNICA; ECONOMICA-FINANCIERA Y TARIFAS; publíquese en el Boletín Oficial, registrese y archívese.

RESOLUCION Nº 00056

  
Dr. JORGE C. PAIS  
VICE PRESIDENTE

  
Esc. JOSE M. MOIRÓN  
DIRECTOR

  
Dr. ISMAEL MATA  
DIRECTOR

Aprobada por Acta Nº 50

  
Ing. EDUARDO R. CEVALLO  
PRESIDENTE

  
Ing. HECTOR MARZOCCA  
DIRECTOR





Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios

278  
Hoja 1/3

A N E X O I

CARGOS A COBRAR AL USUARIO POR  
APLICACION DEL ARTICULO 25º  
DEL REGIMEN TARIFARIO

A.- Cargo por Medidor a pagar por el usuario		
Díámetro (mm)	Cargo Unitario (\$)	Características Técnicas
15	31,-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
20	36,-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
25	112,-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
40	193,-	Clase "C" europea-tipo Flostar (preciflo)
50	219,-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
50 (bridas)	451,-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
65 (bridas)	518,-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
80 (bridas)	916,-	Clase "C" europea-tipo Flostar M
100 (bridas)	1.245,-	Clase "B" europea-tipo Woltex
150 (bridas)	1.152,-	



Entero Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios



ANEXO I  
Hoja 2/3

B.- Cargo a pagar por el usuario, de corresponder, por las tareas de instalación del medidor, sus elementos accesorios y toda otra tarea vinculada; cuando se renueven medidores cuya vida útil se encuentre vencida.

B.1. Para conexiones de diámetro menor o igual a 40 mm.

- B.1.1: Por la limpieza de la caja del medidor y las tareas de reemplazo del mismo: \$ 30 (TREINTA PESOS).
- B.1.2: Por la limpieza de la caja del medidor, las tareas de reemplazo del mismo y la reposición de tapa por falta de esta o estar rota: \$ 55 (CINCUENTA Y CINCO PESOS).
- B.1.3: Recolocación de marco y tapa, ejecución de losa de base y cámara, tareas de reemplazo del medidor y refacción de vereda: \$ 60 (SESENTA PESOS).
- B.1.4: Provisión e instalación de marco y tapa; ejecución de losa de base y cámara, tareas de reemplazo del medidor y refacción de vereda: \$ 90 (NOVENTA PESOS).

B.2. Para conexiones de diámetro mayor a 40 mm.

Dicho cargo será establecido por el E.T.O.S.S., para cada caso particular y hasta tanto se defina el valor representativo de dicha acción.

C.- Cargo a pagar por el usuario, de corresponder, por cada incorporación al sistema medido y en concepto de instalación de medidores, de sus elementos accesorios y de toda otra tarea vinculada con dicha acción.



Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios



ANEXO I  
Hoja 3/3

C.1. Para conexiones de diámetro igual o menor a 40 mm y por todo concepto: \$ 99 (NOVENTA Y NUEVE PESOS).

C.2. Para conexiones de diámetro mayor a 40 mm el cargo será establecido por el E.T.D.S.S., para cada caso en particular y hasta tanto se defina el valor representado de dicha acción.

- NOTA I: A los valores fijados en B o C se le deberá adicionar el establecido en A.
- NOTA II: Para inmuebles que poseyesen más de una conexión alcanzadas por lo normado, se procederá a determinar el monto como suma de los valores establecidos en B o C más A, por cada conexión.
- NOTA III: Los valores establecidos en A, B y C no incluyen, para los casos en que éste sea aplicable, el impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

BUENOS AIRES, - 6 OCT 1993

VISTO lo actuado en las presentes actuaciones y en especial la Resolución ETOSS N° 20/93 y la Nota ENT 154/93 de AGUAS ARGENTINAS S.A., y

CONSIDERANDO:

Que por dicho actuado AGUAS ARGENTINAS S.A. ha presentado una propuesta de "PLAN DE ACCIÓN PARA LA RECATEGORIZACION DE CLIENTES", a poner en ejecución a partir del 5° bimestre del corriente año, a los efectos de lograr "un mejor ajuste operativo" de la Resolución ETOSS N° 20/93.

Que la propuesta involucra determinar metodologías y medios para la implementación de la Resolución ETOSS N° 20/93, cuyos aspectos esenciales fueron discutidos en el seno de la Comisión Conjunta, cuya conformación fue autorizada por Acta N° 32 de fecha 2-9-93.

Que corresponde, liminarmente, señalar que las medidas que se persiguen importan la ratificación de los dispositivos y criterios establecidos por la Resolución ETOSS N° 20/93, respecto de la situación de los usuarios que deben acceder a la categoría NO RESIDENCIAL como consecuencia de la aplicación del Régimen Tarifario de la Concesión.

Que este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



///

privilegia en esta instancia de implementación dos principios rectores: la más confiable verificación de la información de base en que se sustenta la reclasificación -a través de inspecciones in situ- y la plena información al usuario acerca de dicha circunstancia con sus implicancias tarifarias, y de su derecho a obtener de inmediato la provisión de un medidor de caudales, cuya instalación, bajo las reglas técnicas correspondientes, puede correr incluso por su propia cuenta.

Que a los fines de objetivizar estas reglas, el concesionario AGUAS ARGENTINAS S.A. propone un conjunto de acciones, que este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS considera adecuadas, y cuyo efectivo cumplimiento -que descarte la comisión de errores u omisiones- será de su exclusiva responsabilidad.

Que la adopción del procedimiento de reclasificación propuesto conlleva la necesidad de modificar algunos aspectos operativos de la Resolución ETOSS N° 20/93.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Aprobar el Plan presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en Nota ENT 154/93 del 4 de octubre de 1993, con sujeción a



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93



///  
las disposiciones de la Resolución ETOSS N° 20/93 y de la presente.

ARTICULO 2°. - Establécese, como consecuencia de lo aprobado en el artículo anterior, que se efectuará la comunicación previa, como resultado de las acciones de recolección de datos "in situ" de los destinos de los inmuebles y elementos necesarios para proceder a la modificación de categorías, para aquellos usuarios sujetos a reclasificación que establecen los numerales 1.1.; 1.7.; 1.9.; 2.1.; 3.2; 3.3; 5.2. y 6.1 del Anexo I a la Resolución ETOSS N° 20/93, de acuerdo con sus respectivas normas específicas. Desde la fecha de recepción de la comunicación al vencimiento deberán transcurrir no menos de TREINTA (30) días corridos.

ARTICULO 3°. - Considérase alcanzados por el numeral 1.9. del Anexo I de la Resolución ETOSS N° 20/93 y dentro de las normas que en dicho numeral se establecen, los Bancos y establecimientos de enseñanza privados; edificios de oficinas con superficie promedio por oficina mayor a CIEN (100) metros cuadrados, locales comerciales e industriales con superficie promedio calculada por unidad mayor a CIEN (100) metros cuadrados; quedando por tanto excluidos los edificios de oficinas, locales comerciales e industriales con superficie menor a la indicada y aquellos destinos en que se desarrollan actividades sociales, culturales y no comerciales, como ser bibliotecas, institutos culturales y de beneficencia pública; museos, salones y predios de exposiciones; sedes



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Expte.: 10002-



///

de partidos políticos, sociales, de clubes, sindicatos; templos y edificios religiosos; asilos y hospitales; cocheras en propiedad horizontal sin estacionamiento por día/hora/mes.

ARTICULO 4°. - En virtud de lo establecido en el artículo 4° de la Resolución ETOSS N° 20/93, el usuario tendrá derecho para ejercer la opción que el mismo establece durante un lapso no inferior a SESENTA (60) días corridos. Dicha opción en ningún caso significará la prórroga de la obligación impuesta por el numeral 11.13.2.1. del Contrato de Concesión.

ARTICULO 5°. - Ejercida la opción a la que se refiere el artículo anterior, AGUAS ARGENTINAS S.A. realizará la inspección para determinar las conexiones a medir, tipo de medidor y precios de provisión e instalación, dentro de un plazo no superior a los TREINTA (30) días, a contar desde la entrega de la solicitud.

ARTICULO 6°. - Si el usuario optara, además, por la provisión e instalación del medidor por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A., el Concesionario acordará la fecha de instalación y realizará una inspección de las instalaciones internas para detectar posibles pérdidas. Al vencimiento de la fecha de instalación, si el o los medidores no estuviesen funcionando, el Concesionario sólo podrá cobrar exclusivamente el cargo fijo que establece el Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión. Si el usuario optara por la instalación a su cargo, AGUAS ARGENTINA S.A. estará obligada a efectuar la provisión del medidor, a los valores vigentes y pro



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

///

vio pago del mismo por parte del usuario, dentro de los QUINCE (15) días corridos de ejercida dicha opción. Vencido dicho plazo y no cumplida la obligación de entrega, AGUAS ARGENTINAS S.A., sólo podrá facturar el cargo fijo que establece el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión. Efectuada la provisión del medidor en los términos antedichos, el usuario quedará sujeto al Régimen de Cobro Medido a partir de la inspección y conformidad del Concesionario respecto de su instalación, la que deberá ocurrir dentro de los DIEZ (10) días de comunicada la instalación.

ARTICULO 7°. - AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá dar difusión y publicidad, a través de medios masivos de comunicación, los mecanismos autorizados por la presente y los derechos de los usuarios No Residenciales, con particular mención de las opciones establecidas en el numeral 1.9, del Anexo I de la Resolución ETOSS N° 20/93.

ARTICULO 8°. - Regístrese, comuníquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS y ECONOMICO FINANCIERA Y TARIFAS, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y archívese.

RESOLUCION N° 00044

Dr. JORGE C. RAIG  
VICE PRESIDENTE

Ing. HECTOR MARTIZOCCA  
DIRECTOR

Esp. JOSE M. MOIRÓN  
DIRECTOR

Ing. FLORENCIO J. REOLFI  
DIRECTOR

Aprobada por Acta N° 42

Dr. ENRIQUE MATA  
DIRECTOR

Ing. EDUARDO R. CEVALLO  
PRESIDENTE



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10265-93



BUENOS AIRES, 29 SET 1993

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA ha cursado una invitación a nominar uno o dos funcionarios de alta calificación profesional o jerárquica ante el 1º SEMINARIO DE FORMACION DE ADMINISTRADORES PUBLICOS a realizarse en el marco del convenio entre la Comunidad Europea-Grupo de Río.

Que la Universidad de Birmingham tiene a su cargo la organización del Programa Euro-Latinoamericano de Formación en la Administración Pública y el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA conjuntamente con la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA actúa como coordinador subregional.

Que participarán funcionarios de todos los países del MERCOSUR y Chile, quienes trabajarán sobre un caso vinculado con los nuevos roles del Estado.

Que el caso ilustrativo explorará los tópicos relacionados con la regulación de los servicios públicos, especialmente cuando éstos han sido privatizados, apoyándose en parte en el estudio del caso de la privatización de la administración del servicio de agua y saneamiento de Buenos Aires.

Que se espera desenvolver un así denominado "proyecto



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10265-93

///

nacional" de reforma y fortalecimiento de las instituciones estatales ligadas al resguardo y promoción del interés público.

Que por todo lo expuesto se considera de singular valor la participación de funcionarios de este ENTE en dicho Seminario.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS  
RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Designase como representantes de este ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS para participar en el 1° SEMINARIO DE FORMACION DE ADMINISTRADORES PUBLICOS a realizarse en Buenos Aires entre el 11 de octubre y el 5 de noviembre del corriente año, al señor Vicepresidente, Dr. Jorge Carlos RAIS y al señor Gerente de Asuntos Jurídicos, Dr. Juan Bautista CINCUENEGUI.

ARTICULO 2°. - Regístrese, comuníquese a la SUBSECRETARIA DE ORGANIZACION Y GESTION de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA remitiendo copia de la presente, notifíquese a los interesados y archívese.

RESOLUCION N° 00042

Esc. JOSE M. MOIRÓN  
DIRECTOR

Dr. JORGE C. RAIS  
VICE PRESIDENTE

Ing. HORACIO J. REOLFI  
DIRECTOR

Dr. ISMAEL MATA  
DIRECTOR

Ing. EDUARDO R. CEVALLO  
PRESIDENTE

Aprobada por Acta de Directorio N° 40

Ing. HECTOR MARZOCCA  
DIRECTOR



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93

BUENOS AIRES, 11 AGO 1993

VISTO el artículo 21 del Decreto N° 999/92, y

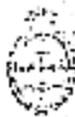
CONSIDERANDO:

Que es conveniente convocar a la integración de la Comisión Asesora creada dentro de la estructura orgánico-funcional de este Organismo.

Que para ello es necesario contar con un reglamento por el cual se normaticen los aspectos más importantes relativos al funcionamiento de la misma.

Que es indudable la importancia del apoyo y colaboración que este Organismo de control puede recibir de dicho cuerpo asesor, para dar mejor cumplimiento a las obligaciones, misiones y funciones destinadas al ejercicio del poder de policía (control y regulación), del servicio de agua y cloacas concesionado por el ESTADO NACIONAL, sobre todo en lo que respecta a la defensa de los usuarios del servicio, como en todos aquellos aspectos de carácter legal, económico-financiero y técnico, que el Directorio estime conveniente dar intervención o pedir el respectivo asesoramiento para la elaboración de las decisiones más acertadas en el ámbito de la concesión.

Que son de aplicación en el caso las facultades otorga-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



Expte.: 10152-93

///

das al Directorio por el artículo 24 del Anexo I del Decreto N° 999/92.

Por ello,

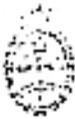
EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Queda formalmente constituida a partir de la fecha de la presente la COMISION ASESORA AD HONOREM creada por el artículo 21 del Anexo I del Decreto N° 999/92 (Marco Regulatorio de la Concesión de los Servicios de Agua y Cloacas), la que se registrará por las normas contenidas en esta resolución, con más las que se dicten en el futuro.

ARTICULO 2°. - La COMISION ASESORA estará integrada por entidades de bien público sin fines de lucro (asociaciones civiles y fundaciones), cuyos objetivos se encuentren vinculados a actividades y disciplinas relativas a los servicios concesionados, desde el punto de vista técnico, jurídico-legal y económico-financiero, de la misma forma que las relativas al saneamiento y preservación ambiental en materia de recursos hídricos y aquellas que estén conformadas para la defensa de los derechos de los usuarios de servicios públicos.

Asimismo podrán integrar la COMISION ASESORA con el mismo carácter y rango que las entidades mencionadas anteriormente, aquellas



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-9:

///

de aquellas personas jurídicas públicas o privadas, mencionadas en el último párrafo del artículo precedente, debiendo ser decidida la invitación por el Directorio de este Organismo de control.

ARTICULO 4°. - Los miembros de la COMISION ASESORA serán designados por el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y estará compuesto por un número no inferior a CUATRO (4) ni superior a VEINTE (20) miembros permanentes.

ARTICULO 5°. - La COMISION ASESORA desarrollará su actividad conforme al Reglamento de Funcionamiento del mismo, que el Directorio aprobará dentro del plazo de TREINTA (30) días a propuesta de las GERENCIAS DE ASUNTOS INSTITUCIONALES Y ATENCION AL USUARIO y DE ASUNTOS JURIDICOS de este Organismo, sobre la base de las competencias y funciones y la estructura aprobadas por la presente. Sin perjuicio de lo expuesto, la COMISION ASESORA iniciará sus deliberaciones a partir de la fecha de invitación y aceptación de los miembros que designe el Directorio y de las asociaciones y personas invitadas y la designación de sus representantes.

ARTICULO 6°. - Serán facultades y obligaciones de la COMISION ASESORA:

- 1.- Asistir al Directorio en aquellas cuestiones de carácter técnico, económico-financiero, legal y científico, relacionadas con la concesión de agua y cloacas sujeta al control de este organismo, cuando ello le sea requerido.



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93



///

- 2.- Efectuar propuestas al Directorio, dirigidas a desarrollar sistemas, metodologías o procedimientos de control de los servicios, en toda la amplitud de operaciones relacionadas con los mismos, siempre dentro del marco reglamentario y convencional de la concesión otorgada a AGUAS ARGENTINAS S.A.
  - 3.- Participar, cuando así le sea requerido, en aquellas cuestiones que se susciten entre Usuarios y Concesionaria, debiendo ajustar su accionar a lograr en lo posible la solución de las divergencias, actuando en cada caso con el debido equilibrio en el análisis de las propuestas que lleve a cabo, como en el asesoramiento que preste, sobre la base de circunstancias ciertas y probadas y el debido respeto a los derechos de las partes involucradas.
  - 4.- Asesorar en general al Directorio en todo tema que tenga como objetivo mejorar la calidad de los servicios y/o asegurar la continuidad, regularidad, obligatoriedad, igualdad, generalidad de los mismos, con sujeción a las condiciones establecidas en la concesión y al interés público comprometido.
- Las propuestas, asesoramiento y participación de cualquier forma de la COMISION ASESORA no tendrán carácter vinculante ni obligarán al Directorio del Organismo y/o las autoridades públicas. No obstante lo expuesto, en las resoluciones que el Directorio emita, mencionará lo resuelto por la COMISION ASESORA y se expedirá sobre el mismo.



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93

///

ARTICULO 7°. - Tanto los temas que se pongan a consideración de la COMISION ASESORA o en su defecto la información que reciba el mismo como consecuencia de la participación en los temas del organismo de control, tendrán carácter estrictamente secreto mientras los mismos se sustancian y resuelven.

Queda prohibido en consecuencia, durante dicho lapso, llevar a cabo divulgación de dichos temas, como asimismo de las posiciones de las partes involucradas en los mismos, alcanzando dicha prohibición tanto a la COMISION ASESORA como órgano o a los integrantes del mismo.

Sólo tendrá posibilidad, tanto la COMISION ASESORA, como los integrantes de la misma, de brindar información fuera del ENTE, cuando los temas en los que intervenga estén definitivamente concluidos.

ARTICULO 8°. - Las relaciones de la COMISION ASESORA con personas físicas o jurídicas privadas o públicas de cualquier naturaleza, y por cualquier motivo, deberán ser canalizadas a través de las dependencias del ENTE, y con la aprobación del mismo.

ARTICULO 9°. - La COMISION ASESORA deberá reunirse por lo menos UNA (1) vez por mes. También se reunirá a pedido del Presidente de la misma, o cuando así lo requieran por lo menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de sus miembros.

ARTICULO 10. - Las reuniones mensuales tendrán carácter ordinario. Las demás reuniones se celebrarán cuando lo pida el porcen-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OSAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93



///

taje mencionado en el artículo anterior, siempre que existan temas específicos que tratar que por su urgencia no puedan ser postergados para las reuniones ordinarias.

Las reuniones que se celebren conforme lo anterior, deberán ser decididas en cuanto a su realización por el Presidente de la COMISION ASESORA, el que ponderará la urgencia, haciendo lugar al pedido de reunión o fijando el tratamiento de la cuestión en la reunión ordinaria próxima.

Las reuniones a las que convoque el Presidente de la COMISION, deberán celebrarse en forma obligatoria, no pudiendo posponerse, ni siquiera a pedido de los restantes miembros del cuerpo, salvo aprobación de ello por el Presidente que las haya convocado.

ARTICULO 11. - Toda reunión que no sea ordinaria deberá ser convocada con la comunicación formal a los miembros de la COMISION, la que deberá contar con una antelación de CUARENTA Y OCHO (48) horas desde la notificación al día y hora de celebración. En la comunicación deberán señalarse los temas a tratar. Las notificaciones deberán ser remitidas a los domicilios de los integrantes de la COMISION ASESORA.

Una vez integrada la COMISION ASESORA la misma determinará los días y horas de las reuniones ordinarias, las cuales no serán comunicadas, sino que los integrantes de la COMISION quedarán notificados de las mismas con el conocimiento de la fijación de dichas reuniones periódicas.



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93



///

ARTICULO 12. - Luego de una espèra de media hora, se iniciarán las deliberaciones y todos los miembros de la COMISION ASESORA tendrán UN (1) voto, de la misma manera que el Presidente del cuerpo, el que tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 13. - Existirá quorum suficiente con los miembros que concurren, siempre que la notificación haya sido conocida por los restantes miembros que no concudiesen.

ARTICULO 14. - Constituye una obligación la concurrencia a las reuniones ordinarias y extraordinarias. La ausencia o no concurrencia a TRES (3) reuniones seguidas o alternadas en el término de TRES (3) meses, facultará al Directorio a dar de baja la integración del miembro que haya recaído en dicha circunstancia.

ARTICULO 15. - Cada integrante de la COMISION ASESORA deberá designar UN (1) representante titular y UNO (1) alterno, que podrá substituir al primero en caso de ausencia del mismo por cualquier causa. El voto de los representantes será obligatorio debiendo en el caso postergar la decisión a efectos de pedir instrucciones, dado que los representantes actuarán siempre con el conocimiento y mandato de sus mandantes.

ARTICULO 16. - El Presidente de la COMISION ASESORA o representantes de las entidades integrantes que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), podrán decidir la substitución de los representantes de las entidades integrantes de la COMISION ASESORA. En el caso de que el pedido de substitución sea llevado a cabo



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93



///

por los integrantes, deberá contarse con la aprobación del Directorio.

Una medida tomada de la forma mencionada, obligará a la entidad del representante separado del seno de la COMISION ASESORA a designar a otro representante en su lugar. Si así no lo hiciera, el Directorio del ENTE podrá suprimir a la entidad como integrante de la COMISION ASESORA.

ARTICULO 17. - El Directorio del ENTE podrá resolver la separación de cualquier integrante de la COMISION ASESORA cuando el mismo lesionare o transgrediera la prohibición mencionada en el artículo 7°, o cuando dicho integrante demostrare en su desenvolvimiento actitudes que contraríen el objeto de la COMISION ASESORA o entorpecieran las relaciones entre el ENTE y el concesionario y los usuarios o de éstos entre sí; o de todos los mencionados con los organismos gubernamentales nacionales, provinciales o municipales.

Para ello deberá sustanciarse la respectiva actuación administrativa de la que surja el fundamento de la exclusión.

ARTICULO 18. - Todos los integrantes de la COMISION ASESORA tendrán asiento en la misma y desempeñarán su labor en forma totalmente gratuita, sin reconocimiento de remuneración de ninguna especie, siendo esta exigencia de carácter esencial para que un entidad o persona física pueda integrar el citado cuerpo.

ARTICULO 19. - La COMISION ASESORA funcionará presidida por e



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93

///

Presidente, que será el Presidente del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, pudiendo ser reemplazado por alguno de sus componentes, por decisión del Directorio del mismo, y en el caso, el reemplazante tendrá todas las atribuciones y competencias correspondientes al cargo.

De su seno designará un Vicepresidente y un Secretario General, los que durarán UN (1) año en sus cargos no siendo reelegibles, salvo el transcurso de un período igual.

1. Serán atribuciones del Presidente:

- 1.1.- Presidir las deliberaciones de las sesiones de la COMISION.
- 1.2.- Convocar a las reuniones extraordinarias o hacer lugar al pedido de dichas reuniones siempre que exista el porcentaje mínimo requerido para pedir las.
- 1.3.- Votar con doble voto en caso de empate.
- 1.4.- Ser el nexo de coordinación y relación con el Directorio del ENTE.
- 1.5.- Representar a la COMISION ASESORA ante la concesionaria, los usuarios, las personas físicas o jurídicas de derecho público y privado y ante la opinión pública en general, pudiendo en el caso delegar esta competencia con carácter parcial, esto es, por hecho o acto, en el Vicepresidente de la COMISION o en cualesquiera de los integrantes del mismo a su arbitrio.



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-93



///

- 1.6.- Firmar conjuntamente con el Vicepresidente y el Secretario las actas de cada reunión.
2. Serán atribuciones del Vicepresidente las que corresponden al Presidente en caso de ausencia del mismo y no reemplazo por decisión del Directorio del ENTE.
3. Serán funciones del Secretario de la COMISION:
  - 3.1.- Preparar las órdenes del día.
  - 3.2.- Remitir las comunicaciones
  - 3.3.- Levantar acta circunstanciada de las reuniones de la COMISION.
  - 3.4.- Llevar el despacho de la COMISION.

El Secretario será asistido en su trabajo por el personal del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

ARTICULO 20. - Las invitaciones a participar de las deliberaciones de la COMISION ASESORA serán decididas con exclusividad por el Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

ARTICULO 21. - Corresponderán a la COMISION ASESORA las demás atribuciones y competencias, que les sean otorgadas a las entidades defensoras de usuarios de los servicios públicos, por ley especiales y reglamentaciones que se dicten en el futuro.

ARTICULO 22. - La COMISION ASESORA no tendrá presupuesto propio debiendo registrarse en cuanto al desenvolvimiento de los gastos que



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10152-

///

genere su actividad, por el apoyo del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

• Sin perjuicio de lo expuesto, podrá recibir donaciones de los integrantes o de terceros.

ARTICULO 23. - Regístrese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL, comuníquese a la Empresa AGUAS ARGENTINAS S.A., a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y a las municipalidades que tienen territorio dentro de la jurisdicción de la concesión, archívese.

RESOLUCION N° 00023

Aprobada por Acta del Directorio N° 29



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

BUENOS AIRES, LR 7 JUL 1993



VISTO lo actuado en Expediente N° 10002-93, en lo que respecta al tema de la recategorización y recalificación de usuarios, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido por el artículo 45 del Marco Regulatorio aprobado por Decreto N° 999/92 existen dos tipos de regímenes relativos a tarifas cuya característica esencial es la medición del consumo por una parte y, por exclusión, el no sujeto a medición.

Que respecto al régimen de medición obligatoria, comprende los Usuarios No Residenciales y las opciones previstas en los incisos a) y b).

Que el Concesionario debe implementar la colocación de los correspondientes aparatos de medición, teniendo un plazo para llevar a cabo la totalidad de dichos trabajos que alcanza a DOS (2) años, el que debe ser autorizado por este Organismo (numeral 11.13.2. del Contrato de la Concesión) mediante resolución fundada.

Que durante el plazo de prórroga que debe solicitar el Concesionario y autorizar este Organismo, será de aplicación a los usuarios alcanzados por ese régimen el tarifario de cuota fija.

ja.

Que conforme lo establecido en el numeral 11.13.2 anterior



256

ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

///

referido, se deja establecido que la incorporación de los usuarios a la Categoría de No Residenciales (régimen de consumo medido), se produce cuando existe "real medición de consumo".

Que por otra parte, coincidente con dichas normas, la propuesta del Concesionario en sus páginas 4.135 y 4.143, numerales 9.2.2.3. y 9.2.2.4. a) y 4.157, numeral 3, coincide con el criterio antes mencionado, por cuanto entiende que la reclasificación de los usuarios tendrá una duración de DOS (2) años.

Que en virtud de las mencionadas normas reglamentarias y convencionales, es evidente que el ingreso a la categoría de Usuario No Residencial, debe producirse a partir del momento en que se lleve a cabo la efectiva medición del consumo, de manera tal que la aplicación del régimen tarifario correspondiente a dicha categoría, debe contemplar la introducción a la facturación, desde el momento en que se inicie la facturación para estar reflejado por primera vez en la factura posterior a la instalación del medidor y real medición del consumo.

Que en lo que respecta a Usuarios mencionados en nota de la Concesionaria de fo. 4/5 de fecha 28 de abril de 1993, conforme lo ha señalado la GERENCIA ECONOMICO FINANCIERA Y TARIFFAS, en la actual situación del catastro empleado por OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, existen inmuebles cuya actividad es igual o similar los cuales se les aplica diverso régimen tarifario, por el solo hecho de ser inmuebles del dominio público o privado estatal o



ENTE TRIPARTITO  
DE  
AGUAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93



///

propiedad privada (hospitales y sanatorios, escuelas, bancos).

Que es indudable que en el caso corresponde por un estricto principio de justicia e igualdad, que los inmuebles que se encuentran en la misma situación en cuanto a la actividad que desarrollan, tengan igual tratamiento tarifario.

Que la Concesionaria ha solicitado respecto a los mismos, el establecimiento de un procedimiento mediante el cual, respetando el principio general mencionado en los considerandos precedentes, y el derecho del Usuario, se pueda lograr en forma más o menos rápida la incorporación de los mismos al régimen tarifario de No Residenciales.

Que dicho procedimiento consiste en otorgar opción en favor del Usuario, para que el mismo indique si tiene interés en que le sea colocado por la Concesionaria, o por sí mismo, el aparato de medición que corresponda de acuerdo a las características del consumo.

Que optado por el Usuario la colocación del medidor, ingresará al régimen de Usuario No Residencial, a partir de la instalación del medidor.

Que si el Usuario no optare por la colocación del medidor, en el caso, también será ingresado en el Régimen de Usuario No Residencial, y en el caso le será facturada la tarifa fija correspondiente a dicha categorización, debiendo quedar incorporada dicha categoría a partir de la fecha en la que cese el ple



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93



///

otorgado por la Concesionaria para ejercer la opción.

Que en el caso debe recomendarse a la Concesionaria que las comunicaciones a los Usuarios sean personales y llevadas a cabo por medio fehaciente, dándosele un plazo razonablemente extenso para el ejercicio de sus derechos, como asimismo prioritar la atención del público asistente, todo ello para la más óptima y segura garantía de los derechos de los mismos.

Que en cuanto al modelo de comunicación a los Usuarios obrante a fs. 15, se considera que el mismo debe ser perfeccionado con el objeto de que el Usuario tenga pleno conocimiento de que la recategorización se producirá en forma inexorable dentro de los DOS (2) años contados a partir de la posesión de los servicios (1'-5-93), que la colocación del medidor en todos los casos y no sólo en el ejercicio de la opción implicará en los casos mencionados especialmente, su incorporación inmediata al régimen No Residencial, con pago de la tarifa fija correspondiente, debiéndole informar las diferencias en los precios de transferencia de categoría (Residencial o No Residencial), en la tarifa fija.

Que en cuanto al pedido de autorización de los DOS (2) años, el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS considera que el fundamento del mismo radica esencialmente en la imposibilidad técnica manifiesta de que a partir de la toma de los servicios se hubiera podido cumplir con la colocación de todos los medidores a los Usuarios que se recategoricen como No Residencia-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93



///

les.

Que las consecuencias de dicha prórroga en modo alguno perjudican a los Usuarios, dado que los mismos mantendrán conforme al régimen del Marco Regulatorio, pliegos de bases y condiciones, propuesta del concesionario y contrato el mismo tratamiento tarifario al que se encontraban sometidos frente a OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, con los descuentos que correspondan de acuerdo a la concesión; hasta tanto no se incorporen como No Residenciales, a partir de la real medición de consumos.

Que tampoco las consecuencias serán perjudiciales para los Usuarios mencionados a fn. 2 de estas actuaciones, dado que a los mismos se les otorga la opción de colocar el medidor ingresando en virtud de ello en la categoría No Residencial, con la real medición de consumo, por la propia voluntad del Usuario al no ejercer la opción de colocación del medidor; siendo en este caso la consecuencia, que la tarifa aplicable sea la de No Residenciales (tarifa fija).

Que debe señalarse que el plazo de DOS (2) años es único y no susceptible de prórroga (art. 45 del Marco Regulatorio), y que el Concesionario debe cumplir con la instalación de la totalidad de los medidores en dicho plazo, respecto a los Usuarios que deban ser considerados No Residenciales, como asimismo que dicha obligación tiene incidencia no sólo respecto a los Usuarios sino frente al Concedente-Estado Nacional, en la medida que lo:



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

///

aparatos de medición conforman el régimen de los bienes de la Concesión.

Que el Concesionario ha desarrollado un programa de colocación de medidores del cual surge que de cumplirse el mismo se cumplirá con la obligación reglamentaria mencionada anteriormente en el plazo único de DOS (2) años.

Que dicho programa ha sido elaborado bajo la responsabilidad exclusiva del Concesionario, limitándose este Organismo a controlar en el futuro cuál será el desenvolvimiento del proceso de los trabajos de colocación de medidores, a efectos de tener en cuenta la posibilidad real de cumplimiento por parte del Concesionario de dicha obligación en el plazo mencionado.

Que sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, se considera conveniente que el Concesionario haga conocer cuáles serán las consecuencias zonales y/o geográfico-urbanas sucesivas que van a ser afectadas al proceso de colocación de medidores, a efectos de que los Usuarios tengan conocimiento con la antelación suficiente de cuáles serán aproximadamente las fechas de colocación de los aparatos, en la medida en que cuando ello suceda producirán obligaciones pecuniarias que deberán soportar los Usuarios; como asimismo que el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS debe contar con dicha información con el objeto de atender pedidos y/o reclamos de los Usuarios y consecuentemente debe estar debidamente informado de la programación en



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

///

tiempo de dichas tareas.

Que en lo que respecta al pago de los aparatos de medición (provisión, colocación y mantenimiento), es necesario que los costos sean aprobados por este Organismo, en cuanto los mismos constituyen obligaciones económico-financieras que deben ser soportadas por los Usuarios.

Que en virtud de ello, el Concesionario debe abstenerse de facturar a Usuarios la colocación de medidores, bajo lo expuesto precedentemente, sin antes contar con la aprobación de aparatos y precios de los mismos.

Que han tomado intervención las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS Y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARIFAS, las que han establecido los principios y reglas contenidas en los considerandos de la presente.

Que son de aplicación las competencias asignadas por el Decreto N° 999/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE TRIPARTITO  
DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S.A. la prórroga única y por DOS (2) años, establecida en el artículo 45 del Marco Regulatorio, a efectos de llevar adelante la totalidad de lo



200

ENTE TRIPARTITO  
DE  
AGUAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

///

trabajos de colocación de medidores a aquellos Usuarios que deban ser recategorizados como No Residenciales.

ARTICULO 2°. - Tómase nota del programa de trabajos presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A., el que queda a su cargo bajo la exclusiva responsabilidad de la misma, la cual deberá llevar a cabo todas las tareas que considere convenientes o necesarias para dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo precedente en el plazo allí establecido.

ARTICULO 3°. - Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá presentar en el plazo de QUINCE (15) días corridos, el desarrollo del programa de trabajo de colocación de medidores, a través del cual, en forma aproximada se tenga conocimiento sobre las secuencias temporales de dichos trabajos a efectos de que este Organismo y los Usuarios puedan tener conocimiento de las fechas en que se producirá el ingreso de los mismos a la Categoría No Residenciales y momento en que deberán hacer frente al pago del costo de instalación y provisión de los aparatos.

ARTICULO 4°. - El costo de los medidores (provisión, instalación y mantenimiento), debe ser fijado por este Organismo, teniendo en cuenta el valor ponderado y razonable de dichos aparatos y los trabajos correspondientes, circunstancia por la cual AGUAS ARGENTINAS S.A. debe abstenerse de facturar importe alguno en dichos conceptos hasta tanto este Organismo apruebe los costos respect



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93

249

///

vos.

ARTICULO 5°. - Teniendo en cuenta la propuesta de AGUAS ARGENTINAS S.A. (fs. 13), la misma deberá indicar las condiciones y alcances de la financiación para el pago de los medidores, debiendo allegar a este Organismo, los planes y condiciones correspondientes para su análisis y aprobación.

ARTICULO 6°. - Autorízase a AGUAS ARGENTINAS S.A. a implementar un sistema de opción previa de instalación de medidores a los Usuarios comprendidos en el numeral 1.9. del Anexo establecido por el artículo 7° de la presente resolución.

Por dicho sistema, la Concesionaria deberá comunicar en forma personal, al domicilio del inmueble y fehacientemente, sin perjuicio de otro tipo de comunicación que la misma lleve a cabo que los respectivos inmuebles por imperio del Marco Regulatorio teniendo en cuenta la actividad desarrollada en los mismos, debe ser considerados en la Categoría de No Residenciales.

Asimismo deberá informar sobre las consecuencias tarifarias de la recategorización, tanto en lo que respecta a aquellos inmuebles que sean medidos, como los que no lo sean y las diferencias respecto a la actual situación tarifaria de dichos Usuarios.

Se deberá expresar a los Usuarios que los mismos tienen un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la comunicación que hayan recibido para optar por la colocación de medidor con las consecuencias que en cada caso se producirán.



ENTE TRIBUNAL  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

Expte.: 10002-93



///

Deberá destacarse que todo inmueble que deba ser recategorizado como No Residencial debe pagar el costo del medidor y su instalación y no solamente los que ejerzan la opción.

AQUAS ARGENTINAS S.A. deberá adaptar el modelo de comunicación obrante a fs. 15 a los requisitos mencionados anteriormente. De la misma forma deberá programar el desarrollo de este programa a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO 7°. - Conforme las normas de la Concesión, se establecen las normas instructorias que como ANEXO forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 8°. - Comuníquese a AQUAS ARGENTINAS S.A., tomen nota las GERENCIAS DE ASUNTOS JURIDICOS Y ECONOMICO-FINANCIERA Y TARI- FAS, regístrese y archívense.

RESOLUCION N° 00020

ING. EDUARDO R. CEVALLO  
DIRECTOR

Aprobada por Acta del Directorio N° 21



ENTE EMPRESARIO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



ANEXO

DE LAS ACCIONES VINCULADAS CON LAS CATEGORIAS TARIFARIAS DEL REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION (Recategorización de Usuarios):

En el Régimen Tarifario de la Concesión, todo inmueble (definido en los términos de su artículo 2º) posee una única categoría.-

Los inmuebles, por lo tanto, han de clasificarse como de "categoría residencial" o como de "categoría no residencial" o como "balcones"; siendo para cada inmueble la definición de una categoría excluyente de las restantes.-

Para aquellos inmuebles con unidades en que se desarrollan actividades de distinta categoría se estará a lo normado en los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión.-

Lo anterior no es limitativo para aplicar dicho articulado en inmuebles de más de una unidad, sin servicio independiente, y una misma categoría.-

Dentro del cumplimiento de las normas que por la presente se establecen, se otorga al Concesionario la autorización a la que se hace referencia en la cláusula 11.13.2.1. del Contrato de Concesión.-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



1. Inmuebles No Residenciales, existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión, en los que la totalidad de la superficie se corresponde con dicho destino y que se encuadraban como de Categoría "A" en el Régimen Tarifario de USN.:

AGUAS ARGENTINAS S.A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá:

- 1.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría y su condición de usuario medido obligatorio.-
- 1.2. Instalar el o los medidores correspondientes en la totalidad de las conexiones de agua del inmueble como condición para proceder, en forma simultánea, a su categorización como no residencial.-
- 1.3. Los montos a facturar por cargo fijo y consumo, en concordancia con la modificación efectuada, serán aplicables en los términos de las normas para la implantación del servicio medido, oportunamente comunicadas.-
- 1.4. Hasta dar cumplimiento a los puntos anteriores será de apli



ENTE YMPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



- ción. lo establecido en el capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones en función de lo normado para la categoría residencial.-
- 1.5. Vencido el plazo establecido en el artículo 45º del Marco Regulatorio, (2 años desde la fecha de Toma de Posesión), y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para la categoría "Residencial", hasta dar cumplimiento a la obligatoriedad de medición y a lo consiguiente categorización como No Residencial.-
- 1.6. Al momento de instalar el o los medidores, deberá darse cumplimiento y comunicar al usuario el resultado de lo normado en Anexo "B" - 2.3. Sección III- c) del Marco Regulatorio.-
- 1.7. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidos y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del periodo posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 34º inciso f) del Marco Regulatorio.-
- 1.8. Si no se diese lo señalado en 1.7., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula II.13.2.B. segundo párrafo. La reclasificación operará a partir del bim



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



bre posterior de la comunicación al usuario normada en el Anexo "D" - 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normado la prestación medida.-

1.9. Para aquellos inmuebles comprendidos en el numeral 1 del presente Anexo y que se hallasen incursos en el anexo a la nota del 28/04/93 de AGUAS ARGENTINAS S.A. (Bancos, Establecimientos de Enseñanza Privada, etc.), el Concesionario podrá actuar conforme a lo propiciado en el Anexo "C" de la nota ENT/7 de AGUAS ARGENTINAS S.A. del 17/05/93 con más lo resuelto en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente Resolución.-

2. Inmuebles No Residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión que adquieren tal categoría por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión:

AGUAS ARGENTINAS S.A., dentro del plazo establecido en la cláusula 11.13.2.1., deberá:

2.1. Aplicar los mismos procedimientos normados en 1.1. a 1.8., con el agregado que para las circunstancias establecidas en 1.1.; 1.7.; 1.8. y 1.9 deberá comunicar al usuario, además, las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de modificaciones tar-



ENTE DEPARTAMENTO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

243

tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.-

3. Inmuebles Residenciales existentes y empadronados a la fecha de toma de posesión que adquirieron tal condición por imperio de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, en los que figuren unidades catastradas como de categoría "B" en el Régimen Tarifario aplicable a O.S.N.1

3.1. Dentro del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.1., AGUAS ARGENTINAS S.A. deberá proceder a la recategorización de dichos inmuebles.-

3.2. Deberá comunicar al usuario las nuevas responsabilidades emergentes de la aplicación de los artículos 5º, 6º y 7º del Régimen Tarifario de la Concesión, como así también de la totalidad de las modificaciones tarifarias y de facturación que tal medida conlleva.-

3.3. Si el inmueble tuviera la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del periodo posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con lo normado en el artículo 34º, inciso f) del Marco Regulatorio.-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



3.4. Si el inmueble no tuviese la totalidad de las conexiones medidas (poseyendo por lo menos una o teniendo las los medidores no funcionasen correctamente o la combinación de ambas condiciones, AGUAS ARGENTINAS S.A. podrá facturar al mismo como Residencial sujeta al Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, siempre y cuando se estuviese dentro del lapso previsto en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo del Contrato de Concesión.-

3.5. Si la regularización de los medidores ocurriese con posterioridad al plazo emergente de la cláusula 11.13.2.2., segundo párrafo y antes de la fecha a que hace referencia el punto 3.1., AGUAS ARGENTINAS S.A. solo podrá facturar el cargo fijo del Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión.

4. Inmuebles residenciales existentes y empadronados a la fecha de Toma de Posesión a los que O.S.N. no les facturaba en función del coeficiente "K" de categoría "A", cuota fija y usuario público, según las clasificaciones usadas por dicha Empresa (Inmuebles residenciales pertenecientes a Usuarios Fiscales o situaciones asimilables):

4.1. A partir del 01/11/53, la totalidad de las prestaciones involucradas deberán regirse por los precios y tarifas de la categoría residencial.-



ENTE TRIPARTITO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS



5. Inmuebles no residenciales que se incorporan como nuevos usuarios  
al padrón de AGUAS ARGENTINAS a partir de la fecha de Toma de Posesión:

5.1. Todo inmueble que se incorpore al padrón de AGUAS ARGENTINAS SA. al que le correspondiese la categoría no residencial deberá contar con medidor, en correcto estado de funcionamiento, para la totalidad de conexiones de agua que tuviese.-

5.2. La incorporación operará al bimestre posterior de la comunicación al usuario derivada de la obligación establecida en el Anexo "D" - B.2. Sección III - c) del Marco Regulatorio.-

6. Inmuebles No Residenciales a los que le hubiese correspondido la categoría "B" o "C" del Régimen Tarifario de O.S.N. y se les facturaba como de categoría "A" al 2º bimestre de 1993:

6.1. Comunicar a los usuarios su futura categoría No Residencial, con un bimestre de antelación.-

6.2. Cumplido el punto anterior será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión, efectuando las respectivas facturaciones, en función de lo normado para la categoría No Residencial, hasta tanto dar



ENTE TRAZAMIENTO  
DE  
OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

cumplimiento a la obligatoriedad de medir las prestaciones dentro del plazo establecido en el Artículo 432 del Marco Regulatorio.-

6.3. Vencido dicho plazo, y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá factorar el cargo fijo establecido para la categoría "No Residencial", hasta dar cumplimiento a la obligatoriedad de la medición.-

6.4. Si el inmueble tuviese la totalidad de las conexiones medidas y los medidores funcionasen correctamente, la reclasificación operará a partir del periodo posterior que tal acción fuese comunicada al usuario, en un todo de acuerdo con el artículo 39° inciso f) del Marco Regulatorio.-

6.5. Si no se diese lo señalado en 6.4., el Concesionario podrá hacer uso del lapso establecido en la cláusula 11.13.2.2. segundo párrafo. La reclasificación operará a partir del bimestre posterior de la comunicación al usuario normada en el Anexo "D" - 2.3. Sección III y, por consiguiente, con posterioridad de haber normalizado la prestación medida.-



*Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios*



INSTRUCTIVO APROBADO POR ACTA Nro. 61 del 30-12-93

A N E X O I

1.- Usuarios No Residenciales con medidor instalado al inicio de la Concesión y que debiera ser rehabilitado o reemplazado: (no están comprendidos aquellos correspondientes a los casos informados en el punto b) de la Nota ENT 379/93 del 13/12/93)

1.1. El vencimiento del plazo indicado en el numeral 11.13.2.2. -segundo párrafo- del Contrato de Concesión, se traslada por única vez y con carácter excepcional al 28 de febrero de 1994. Es condición para la efectivización de la medida, la absorción por parte del Concesionario de los daños y perjuicios de cualquier tipo derivados de la extensión otorgada.

1.2. A todos los usuarios le son aplicables las normas establecidas por Nota Nro. 14-E.T.O.S.S. del 30 de abril de 1993.

2.- Usuarios Residenciales que al inicio de la Concesión contaran con servicio sujeto a la medición de caudales Deberán mantener tal condición, debiendo ser considerado a todo efecto, como Usuarios respecto de los cuales



*Ente Tripartito de  
Obras y Servicios Sanitarios*



Concesionario hubiere hecho uso de la opción establecida en el Artículo 45º, inciso c) del Marco Regulatorio.

- 3.- Usuarios Residenciales que al inicio de la Concesión no contarán con servicio de medición de caudales: (incluye aquellos casos en que el medidor instalado estuviere fuera de servicio y debiera ser reemplazado)
- 3.1. Los usuarios podrán optar por el servicio medido instituido en el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión, en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 45º inciso d) del Marco Regulatorio, en las condiciones establecidas por dicha norma.
- 3.2. El Concesionario podrá ejercer, en cualquier momento, la opción establecida en el artículo 45º inciso c) del Marco Regulatorio, en las condiciones establecidas por dicha norma.
- 3.3. Aquellos usuarios que hayan sido incorporados en el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión no podrán ser facturados con posterioridad bajo las normas del Capítulo II del citado régimen.
- 3.4. Con relación a los medidores indicados en 3), el Concesionario deberá cumplir con lo establecido en el numeral 6.9.1. del Contrato de Concesión.